

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO – META

Sentencia No. 092

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. ASUNTO:

Procede el juzgado resolver sobre la homologación de la decisión del 1 de junio de 2017 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio dentro del proceso de restablecimiento de derechos, en audiencia de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y fijación de cuota de alimentos determinó entre otros, que las visitas realizadas por el señor YEISON ALDRUVAN CÁRDENAS BEJARANO al menor JUAN ESTEBAN CÁRDENAS SAENZ debían ser supervisadas por el equipo interdisciplinario del ICBF.

Inconforme con esta decisión el señor YEISON ALDRUVAN CÁRDENAS BEJARANO interpuso recurso aduciendo que se sentía vigilado y sin libertad para ver a su hijo y que el señor JOSÉ LUIS LUGO ALTURO (compañero de la madre del menor) le manifestó que le dejaba ver el niño sobre su cadáver, razón por la cual solicitó que fueran enviado el expediente al Juzgado de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio.

Señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"TRÁMITE. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad..."

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."

En Sentencia T – 671 de 2010 la Corte Constitucional dijo:

"...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad..."

En cuanto a la regulación de visitas, prolífica ha sido la jurisprudencia constitucional, Corporación que ha indicado que:

"Esta Corporación redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en casos como el presente: (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado" (Sentencia T-884 de 2011)

Aunado a lo anterior ha indicado que:

"Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre (...) Procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser

establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide". (Sentencia T-523 de 1992).

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes.

Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad dentro del presente trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; así mismo, se brindó la oportunidad de aportar las pruebas documentales que a bien tuvieran.

Con lo anterior, como quedó dicho, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el ICBF, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con la regulación de visitas respecto del niño JUAN ESTEBAN CÁRDENAS SAENZ, cuyo aspecto fue atacado por parte del señor YEISON ALDRUVAN CÁRDENAS BEJARANO padre del menor, desde el punto de vista sustancial advierte el Despacho que se respetaron los derechos y garantías del menor JUAN ESTEBAN, teniendo en cuenta que conforme a las pruebas recaudadas y practicadas por el ICBF debe primero afianzarse la confianza padre e hijo, ya que como el niño no ha compartido el suficiente tiempo con su progenitor, no hay el conocimiento por parte del progenitor acerca de los alimentos que el niño consume, en la ayuda a su aseo personal, en el arreglo de la ropa, etcétera, por lo que debería entonces reforzarse la relación paterno filial, en el sentido que el niño exprese su comodidad para que el padre le provea lo anteriormente mencionado, para ahí sí, pensar en la posibilidad de permitirle permanecer tiempo a solas y hasta la posibilidad de pernoctar con su hijo ya sea un fin de semana o en las vacaciones como es el deseo del apelante.

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia celebrada el 1 de junio de 2017.

Es de recordar que pese a que se tomó una decisión respecto de la regulación de visitas, ello no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, lo que significa que si varían las circunstancias que dieron lugar a resolver lo referente a las visitas, puede iniciarse un nuevo trámite o proceso, para determinar esa situación, además teniendo en cuenta, que entre el menor y su padre encuentren espacios para conocerse y crear vínculos afectivos mejores y más fuertes que los que en la actualidad se evidencian, se hace posible que al pasar el tiempo y al cambiar las actuales circunstancias el demandado pueda conseguir que las niñas pasen con él no solamente los fines de semana, sino temporadas más prolongadas como las vacaciones.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la decisión del 1 de junio de 2017 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta Centro Zonal 2.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>56</u> del <u>26 JUL 2017</u>
LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ Secretaria